

NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS, PRINCIPIO  
DE NO DISCRIMINACIÓN Y EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES  
Y SEMIPROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA.  
COMENTARIO A LA STJCE *IGOR SIMUTENKOV*  
(C-265/03), DE 12 DE ABRIL DE 2005

MANUEL CIENFUEGOS MATEO\*

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA RELATIVA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SEMIPROFESIONALES EN LA UE.
  1. LA SENTENCIA *BOSMAN* Y SUS CONSECUENCIAS.
  2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SEMIPROFESIONALES.
- III. LA SENTENCIA *IGOR SIMUTENKOV*.
  1. HECHOS DEL LITIGIO PRINCIPAL Y CUESTIONES PREJUDICIALES SUSCITADAS.
  2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.
  3. VALORACIÓN.
- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La trascendencia jurídica y económica de primer orden de la contratación internacional de deportistas profesionales y semiprofesionales de

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Público (Instituciones de Derecho Comunitario), Universidad Pompeu Fabra.

un club perteneciente a una federación nacional para desempeñar su trabajo en un club de otra federación se pone de manifiesto cada año en la época en que se inician las negociaciones tendentes a la celebración, renovación o extinción de contratos laborales entre estos deportistas y las entidades deportivas.

La movilidad internacional de los deportistas profesionales y semiprofesionales provoca diversos problemas de Derecho internacional privado y de Derecho comunitario, debido, fundamentalmente, a la existencia de reglas federativas que aspiran a regular de manera excluyente las situaciones que se suscitan, las cuales se ven afectadas por diferentes ordenamientos que plantean dudas y conflictos a la hora de calificar la propia relación contractual, y determinar la propia jurisdicción competente. Estas y otras cuestiones fueron ya objeto de un anterior estudio doctrinal nuestro, cuya vigencia se mantiene en sus líneas generales a la vista de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia con posterioridad a su publicación<sup>1</sup>.

Existe, sin embargo, una sentencia dictada en fechas recientes que merece un análisis particularizado por el modo en que el Tribunal de Justicia contribuye a clarificar una de las cuestiones que genera más controversias, como es la invocabilidad del principio de no discriminación por razón de nacionalidad a los deportistas nacionales de terceros Estados con los que la Unión Europea esté vinculada convencionalmente cuando ejerzan su actividad profesional o semiprofesional en el territorio comunitario. Se trata de la sentencia *Igor Simutenkov*, que examina el caso concreto de los futbolistas rusos en el territorio comunitario a la luz del acuerdo de colaboración y cooperación de 1994 entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros con la Federación de Rusia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> M. CIENFUEGOS MATEO y A. FONT SEGURA, «The International Engagement of Professional Players: Issues of Private International Law and European Community Law», *S.Y.I.L.L.*, vol. IV, 1995-1996, pp. 53-90.

<sup>2</sup> Sentencia del TJCE de 12 de abril de 2005, *Igor Simutenkov*, C-265/03, todavía no publicada en la *Recopilación* (accesible en la pestaña «jurisprudencia» de la website <http://www.curia.eu.int>).

## II. LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA RELATIVA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SEMIPROFESIONALES EN LA UE

### 1. LA SENTENCIA *BOSMAN* Y SUS CONSECUENCIAS

El Derecho comunitario relativo a la libre circulación de personas para el ejercicio de actividades económicas es aplicable a los deportistas no aficionados, como tuvo ocasión de certificar el Tribunal de Justicia en fecha ya lejana (1976) al calificar a los futbolistas profesionales y semiprofesionales como trabajadores<sup>3</sup>. Y lo corroboró expresamente en su ulterior sentencia *Bosman*, de enorme trascendencia para el ejercicio de actividades económicas por los deportistas profesionales y semiprofesionales.

En efecto, el 15 de diciembre de 1995, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 48 (actual artículo 39) del Tratado CE se opone a las reglas de las asociaciones deportivas que condicionan la contratación de un jugador profesional o semiprofesional de fútbol, nacional de un Estado miembro y libre de contrato, por un club de un Estado miembro al de otro Estado miembro al pago de una indemnización por traspaso, formación o promoción, así como aquellas reglas deportivas que limitan el número de jugadores, nacionales de otros Estados miembros, que pueden alinearse en los partidos de competición organizados por las asociaciones deportivas<sup>4</sup>.

Este claro ejemplo de *judicial activism* está en el origen de numerosas dudas, discusiones, alabanzas y críticas por parte de la doctrina, que ha analizado con tanta profusión sus posibles repercusiones sobre el mundo deportivo que huelgan comentarios adicionales<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976, *Dona*, 13/76, *Rec.* 1976, p. 1333. En general, sobre la calificación de los deportistas profesionales como actividad económica, vid. M. CARDENAL CARRO, *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1996 y R. ROQUETA BUI, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

<sup>4</sup> Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93, *Rec.* 1995, p. I/4921.

<sup>5</sup> Vid. por todos, R. BLANPAIN y M. M. CANDELA SORIANO, *El caso Bosman: ¿el fin de la era de los traspasos?*, Ed. Civitas, Madrid, 1997; J. DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ y A. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, «La contribución de la sentencia Bosman a la libre circulación de trabajadores ¿y al deporte?», *G.J.C.E. y de la competencia*, D-26, 1996, pp. 247-299.

A pesar de que la sentencia *Bosman* solventó temas tan importantes como la incompatibilidad con la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad Europea de las cláusulas de nacionalidad y las reglas sobre traspasos cuando afectan a ciudadanos comunitarios, quedaron pendientes cuestiones de interés. Algunas han quedado resueltas, expresa o tácitamente, y otras están en vías de solución en la jurisprudencia ulterior del Tribunal de Justicia<sup>6</sup> y del Tribunal de Primera Instancia<sup>7</sup> y de las jurisdicciones españolas<sup>8</sup>, así como en la práctica de la Comisión Europea<sup>9</sup>, las reformas de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea<sup>10</sup> y del Derecho español<sup>11</sup>. Por su importancia merecerían un análisis particularizado que excede, con creces, el ámbito material de este comentario. Con todo, es oportuno apuntar los siguientes puntos:

A. La práctica del deporte está regida por el Derecho comunitario con carácter general cuando se trata de una actividad económica cuyos elementos no se circunscriban íntegramente al territorio de un Estado miembro. Ello significa que las situaciones deportivas puramente internas no están contempladas por el Derecho comunitario. Y, como regla, sólo está incluido el deporte profesional o semiprofesional, y los candi-

<sup>6</sup> Vid. especialmente las sentencias del TJCE de 11 de abril de 2000, *Christelle Deliège*, C-51/96 y 191/97, *Rec.* 2000, p. I/2549; y de 13 de abril de 2000, *Jyri Lehtonen*, C-176/96, *Rec.* 2000, p.I/2681.

<sup>7</sup> Vid. especialmente las sentencias del TPI de 30 de septiembre de 2004, *David Meca*, T-313/02, todavía no publicada en la recopilación (y que es objeto del recurso de casación C-519/04); y de 26 de enero de 2005, *Laurent Piau c. Comisión*, T-193/02, todavía no publicada en la recopilación.

<sup>8</sup> Por ejemplo, la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander de 14 de octubre de 1996, asunto Olssen, *G.J.C.E y de la competencia.*, B-117, 1996, p. 55; y la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo de 29 de noviembre de 2002, asunto Celta de Vigo, AS 2002/3807.

<sup>9</sup> Vid. el documento de trabajo de la Dirección General X de la Comisión Europea, de 29 de septiembre de 1998, «Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el deporte» ([http://europa.eu.int/comm/sport/action\\_sports/historique/docs/doc\\_evol\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/sport/action_sports/historique/docs/doc_evol_es.pdf)),

<sup>10</sup> Verbigracia, la Declaración 29 sobre el deporte, anexa al Acta Final que aprobó el Tratado de Ámsterdam en 1997; la Declaración del Consejo Europeo de Niza, de 9 de diciembre de 2000, relativa a las características específicas del deporte y su función social en Europa; y el artículo III/282 del tratado por el que se establece una Constitución para Europa de 2004.

<sup>11</sup> Por ejemplo, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

datos a una actividad profesional o semiprofesional, mas no el deporte puramente amateur. Ahora bien, la influencia del Derecho comunitario en los asuntos deportivos es creciente, por lo que normas dictadas en diferentes ámbitos —circulación de trabajadores, establecimiento, prestación de servicios, competencia, política audiovisual, educación y juventud, formación profesional, etcétera— son aplicables al deporte como tal, incluido el deporte aficionado<sup>12</sup>. En definitiva, cualquier actividad deportiva, profesional, semiprofesional o aficionada, puede acabar siendo objeto del Derecho comunitario<sup>13</sup>.

B. Las disposiciones del Tratado CE relativas a las libertades de circulación de personas para el ejercicio de actividades económicas por cuenta ajena y propia se aplican a cualquier deporte profesional o semiprofesional (balonmano, judo, baloncesto, etcétera<sup>14</sup>) y no sólo al fútbol<sup>15</sup>, a pesar de ser ésta la actividad que generó el debate y donde se suscitan las cuestiones más delicadas.

C. Son compatibles con el Derecho comunitario normas y prácticas nacionales que excluyen a los jugadores extranjeros de la participa-

<sup>12</sup> La Comisión ha ratificado en numerosas ocasiones que a los deportistas aficionados no se les aplican las normas relativas al ejercicio de actividades económicas, pero sí otras disposiciones del Derecho comunitario, como el Reglamento (CEE) 1612/68, del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, en la medida en que la práctica del deporte constituye una de las ventajas sociales que tiene derecho a disfrutar el nacional de un Estado miembro instalado en otro Estado miembro (observaciones de la Comisión Europea a la sentencia del TJCE de 21 de diciembre de 1997, *Comisión c. Grecia*, C-62/96, Rec. 1997, p. I/6725). Además, la Comisión ha llegado a abrir la fase administrativa del recurso de incumplimiento contra España por los problemas que experimentan estudiantes de otros Estados miembros para jugar como aficionados en nuestro país (respuesta de la Comisión a las preguntas escritas E-891/892/03 y E-335/336/03 en *DOCE C 78*, de 27 de marzo de 2004).

<sup>13</sup> Vid. sobre el tema, J. J. ÁLVAREZ RUBIO, «Libre circulación de deportistas (especialmente los no profesionales) en el seno de la Unión Europea», *AEDIPr.*, tomo IV, 2004, pp. 191-213; S. PUTOT y M. PUTOT, «Le sport et l'Europe. Son importance, ses dimensions multiples et l'incidence des regles communautaires», *R.M.C.*, núm. 485, 2005, pp. 124-128.

<sup>14</sup> Vid. sobre el tema, J. D. CRESPO PÉREZ, «El caso Malaja (baloncesto). Bosman amplía sus fronteras fuera de la Unión Europea», *Revista General del Derecho*, núm. 670-671, 2000, pp. 9643-9646; A. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, «Asunto Olsson: una juez de Santander aplica la sentencia Bosman en favor de un jugador sueco de balonmano», *G.J.C.E y de la competencia*, 1996, B-117, pp. 5-9.

<sup>15</sup> Vid. la respuesta de la Comisión Europea a la pregunta escrita E-2773/95, *DOCE C 137*, de 8 de mayo de 1996, p. 3.

ción en determinados encuentros, como es el caso de las selecciones nacionales. También lo son las normas y prácticas internas que exigen a un deportista profesional o semiprofesional nacional de un Estado miembro ser titular de una autorización de su federación nacional o acreditar el haber sido seleccionado por ésta para poder participar en competiciones deportivas de alto nivel en la que no se enfrenten equipos nacionales, en la medida en que se derive de una necesidad inherente a la organización de tal competición.

D. Una asociación nacional no puede negar la emisión de un certificado internacional de transferencia a un deportista profesional con contrato en vigor que pretende rescindirlo unilateralmente, con o sin causa justificada, toda vez que la denegación de la licencia federativa le impide ejercer su profesión y ello contradice la libre circulación de trabajadores<sup>16</sup>.

E. Son inaplicables las reglas federativas que imponen un sistema exclusivo de arbitraje deportivo, prohibiendo así el recurso ante las jurisdicciones ordinarias internas y/o las comunitarias<sup>17</sup>.

F. El Derecho comunitario prohíbe *a priori* la aplicación de normas deportivas nacionales que impiden a un club alinear en partidos del campeonato oficial a jugadores procedentes de otros Estados miembros transferidos después de una fecha determinada si esta fecha es anterior a la que se aplica a las transferencias de jugadores de terceros países.

---

<sup>16</sup> Citando sentencias del TJCE, vid. el interesante razonamiento que lleva a cabo el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (sentencia de 29 de octubre de 2002, RJCA 2002/1028) respecto a cómo la no concesión de una licencia federativa para ocupar una plaza de jugador comunitario restringe el acceso al trabajo, en tanto que las reglas federativas limitan el número de jugadores no comunitarios que pueden alinearse en competiciones deportivas. Y respecto a que las licencias federativas no son un puro formulismo, sino actos obligatorios de carácter administrativo adoptados por las federaciones deportivas sobre la base de una delegación de los poderes públicos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 23 de octubre de 2002, *JUR* 2002/285111. Vid. también la carta de 2 de julio de 1997 de los (entonces) comisarios de la competencia y empleo, Karel Van Miert y Pdraig Flynn, enviada a la Secretaría General de la FIFA (*IP/97/615*, de 4 de julio de 1997), en la que rechazan abiertamente la circular 616 de la FIFA por no aceptar la rescisión unilateral de un contrato sin justificación por iniciativa del jugador, porque ello «constituye un obstáculo injustificado para la libre circulación de trabajadores».

<sup>17</sup> Vid. sobre el tema, F. MERINO MERCHÁN, «El caso Bosman y el arbitraje deportivo», *La Ley*, 1996, vol. 2, pp. 1533-1534.

G. El Derecho comunitario de la competencia es aplicable a las entidades deportivas y a sus federaciones respecto a sus actividades económicas remuneradas, pues en tal caso se trata de las «empresas» que mencionan los artículos 81 y siguientes del Tratado CE<sup>18</sup>. También lo es *a fortiori* respecto de determinadas reglas federativas con fuertes repercusiones económicas: sistema de licencia obligatorio y royalties a los fabricantes de balones de fútbol, derechos exclusivos en materia de venta de billetes y de retransmisiones de radio y televisión, autorización y pago de un canon para ejercer como representante de un jugador profesional, etcétera<sup>19</sup>. Mas no se aplican las normas comunitarias de la competencia a las reglas de juego, esto es, las normativas deportivas que establecen las reglas sin las que sería imposible que existiera un deporte<sup>20</sup>.

H. No está claro que el Derecho comunitario de la competencia sea aplicable directamente a los deportistas profesionales y semiprofesionales que presten su actividad en régimen asalariado —casos del fútbol, balonmano y baloncesto, por ejemplo—, porque en tal supuesto se sujetan a un régimen laboral que impide considerarlos como empresas o ser calificados como mercancías u objetos del comercio en virtud de los artículos 81 y siguientes del Tratado CE<sup>21</sup>. En cambio, estos preceptos sí serían apli-

<sup>18</sup> Muy esclarecedora en este sentido es la sentencia del TPI de 26 de enero de 2005, *Laurent Piau c. Comisión*, T-193/02, todavía no publicada en la recopilación, en relación con el Reglamento de la FIFA sobre los agentes de los jugadores, calificándolo como una decisión de una asociación de empresas. Y la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita E-3191/97 (*DOUE C 117*, de 16 de abril de 1998), en la que reconoce que está investigando la existencia de abusos de posición dominante de la UEFA.

<sup>19</sup> Por ejemplo, Decisión 2005/396/CE, de la Comisión, de 19 de enero de 2005, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, a la venta conjunta de los derechos mediáticos del campeonato de fútbol alemán Bundesliga, *DOUE L 134*, de 27 de mayo de 2005. Y Comunicación de la Comisión relativa a la norma de la UEFA sobre «integridad de las competiciones de clubes de la UEFA: independencia de los clubes», *DOUE C 363*, de 17 de diciembre de 1999. Vid. el reciente comentario de P. IBÁÑEZ COLOMO, «Comercialización centralizada de derechos de televisión de competiciones de fútbol de clubes: algunos comentarios sobre la práctica reciente de la Comisión Europea», *G.J.U.E. y de la competencia*, núm. 238, 2005, pp. 56-65.

<sup>20</sup> Comisión Europea, XXIX Informe sobre la política de la competencia 1999, *SEC(2000) 720 Final*, pp. 60-62.

<sup>21</sup> Como quiera que en la jurisprudencia citada del Tribunal de Justicia no hay pronunciamientos a este respecto, a pesar de que se le ha planteado en varias ocasiones, sigue siendo muy controvertido en la doctrina si son contrarias a los artículos 81

cables a los deportistas profesionales y semiprofesionales cuando realizan su actividad en régimen de prestación de servicios, como es el caso de los judokas y tenistas cuando participan en un torneo internacional.

I. Son nulas las cláusulas de rescisión fijadas en los contratos de trabajo cuando su cuantía es abusiva<sup>22</sup>.

Los estamentos deportivos están aceptando estos cambios en la práctica del deporte, como demuestra el caso de las reglas sobre los traspasos en el caso del fútbol. En efecto, por la circular 592, de 19 de febrero de 1996 —si bien con efectos a partir del 1 de octubre de 1997— el Comité ejecutivo de la FIFA modificó el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores, eliminando las indemnizaciones por traspaso y excluyendo las indemnizaciones por formación para los deportistas profesionales de los Estados miembros y los Estados del espacio económico europeo que realicen su actividad en clubes de estos Estados.

Quedaron fuera de su regulación algunos aspectos en materia de traspasos. Tras diversas denuncias en 1998, la Comisión Europea decidió intervenir, examinando el sistema de traspasos a la luz de las normas de la competencia y la libre circulación de trabajadores, para constatar el 5 de marzo de 2001 la compatibilidad con el Derecho comunitario —y no

---

y siguientes del Tratado CE las cláusulas de nacionalidad, las reglas sobre los traspasos y las cláusulas que limitan la posibilidad de rescisión de los contratos, por citar tres ejemplos que afectan directamente a los deportistas profesionales y semiprofesionales. El tema no tiene trascendencia práctica para los jugadores nacionales de un Estado miembro (ni tampoco en los supuestos que se apuntan igualmente después, como los nacionales del espacio económico europeo) desde el momento en que estas cláusulas y reglas son contrarias al artículo 39 del Tratado CE (libre circulación de trabajadores). Mas sí que la tiene cuando concierne a deportistas profesionales y semiprofesionales de terceros Estados a los que no se les aplique las normas comunitarias (por ejemplo, latinoamericanos), porque el Derecho comunitario de la competencia podría ser la única vía jurídica a través de la que podría condenarse la normativa deportiva que contiene tales limitaciones. La Comisión ha reconocido que está evaluando la aplicabilidad de las normas de la competencia a las reglas federativas en estos casos (respuesta de Van Miert en nombre de la Comisión a la pregunta escrita E-2512/97, *DOUE C* 82, de 17 de marzo de 1998). Vid. asimismo J. VÍAS ALONSO, «Las normas de la FIFA sobre traspasos: ¿son compatibles con el Derecho comunitario de la competencia?», *G.J.C.E. y de la competencia*, B-126, 1997, pp. 17-20.

<sup>22</sup> Vid. sobre el tema, E. BORRAJO DACRUZ, «Extinción del contrato de trabajo deportivo por voluntad del deportista profesional», en *Homenaje a J. GARCÍA ABELLÁN*, Ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1994, pp. 27-39.



con el derecho interno de cada Estado— de los once grandes principios que formarían la base del futuro sistema de traspasos. Esta solución satisfactoria fue plasmada por la FIFA en sus nuevas reglas de traspasos el 5 de julio de 2001<sup>23</sup>. Al amparo de esta nueva normativa se han pronunciado ya diversas jurisdicciones españolas para resolver sobre las pretensiones de los clubes españoles de cobrar derechos de formación<sup>24</sup>.

En otros ámbitos los estamentos deportivos se resisten a introducir las modificaciones requeridas en sus reglas, como también respecto a someter determinadas cuestiones deportivas a la vía judicial. Así lo corroboran el llamado caso *Figo* en España<sup>25</sup> y el reciente caso *Charleroi* en Bélgica<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> En la actualidad el Reglamento revisado de la FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores es de 19 de diciembre de 2004 y entró en vigor el 1 de julio de 2005 (texto de la circular 959 en <http://www.fifa.com/es/regulations>). La Real Federación Española de Fútbol Profesional también modificó su Reglamento General para plegarse a lo decidido por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bosman: vid. el Libro XII, «de los futbolistas», del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, tal como fue modificado el 20 de marzo de 1997 (última versión recogida por la circular 28, de 7 de octubre de 2005, accesible en <http://www.rfef.es>, dentro de la pestaña «circulares RFEF»).

<sup>24</sup> Vid. sobre el tema M. CIENFUEGOS MATEO, «¿Un paso adelante hacia la libre circulación de los deportistas profesionales en la Unión Europea? Comentario crítico a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo de 29 de noviembre de 2002 (asunto Celta de Vigo)», *R.G.D.E.*, núm. 1, 2003.

<sup>25</sup> Cabe recordar los hechos del caso *Figo* (graves incidentes acaecidos en el Camp Nou el 23 de noviembre de 2002, durante un encuentro de Liga entre el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid, consistentes básicamente en el lanzamiento de todo tipo de objetos al portugués Luis Figo), por los que el Fútbol Club Barcelona fue sancionado el 10 de diciembre de 2002 por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, que le impuso el cierre de su estadio durante dos partidos y una sanción económica de 4.000 euros. El club azulgrana interpuso un recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que el 21 de marzo de 2003 confirmó el cierre del Camp Nou y la multa. Tras constatar que la justicia deportiva no anulaba la sanción el Fútbol Club Barcelona acudió a la justicia ordinaria en solicitud de que anulara las sanciones, la cual —como medida cautelar— suspendió la ejecución de la sanción federativa hasta que se dictase sentencia. El Fútbol Club Barcelona desafió de este modo a los estamentos deportivos, ya que la normativa de la Federación española y la de la UEFA amenaza con fuertes sanciones al club de fútbol que acuda a la jurisdicción ordinaria para resolver cuestiones deportivas.

A propuesta de la Liga de Fútbol Profesional se realizó un estudio para modificar los artículos de la Real Federación Española de Fútbol relativos al cierre de los estadios. La Federación aceptó los cambios; entre ellos, los que afectaban al cierre del

## 2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SEMIPROFESIONALES

Quedaba también por precisar qué nacionales eran beneficiarios de la libre circulación de los deportistas profesionales y semiprofesionales dentro de la Unión Europea. La sentencia *Bosman* mencionó expresamente a los nacionales de los Estados miembros como beneficiarios de la libre circulación, lo que era evidente porque a ellos van dirigidos fundamentalmente los artículos 39 a 42 del Tratado CE<sup>27</sup>. Eso sí, con algunas excepciones<sup>28</sup>. Tampoco se discutía su aplicación a los deportistas

---

Camp Nou. Fue entonces cuando el Fútbol Club Barcelona renunció a continuar por la vía de la justicia ordinaria y solicitó a la Real Federación cumplir con la sanción, si bien de acuerdo con la nueva redacción del artículo, que ya no preceptúa el cierre del campo. El 1 de agosto de 2005 el Comité de Competición anunció que mantenía la multa pero levantó el cierre del Camp Nou.

Esta fue la respuesta de los estamentos deportivos ante el temor provocado por la petición del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 16 de junio de 2005, dirigida al Fútbol Club Barcelona para que se definiera sobre la vía que iba seguir sobre el cierre del Camp Nou, si la vía ordinaria o la de la justicia deportiva. Petición fundada en el hecho de que en abril de 2005 el Tribunal Supremo declaró competente a este Tribunal Superior para fallar la demanda que presentó el Fútbol Club Barcelona tras la desestimación de su recurso por la justicia deportiva.

El «arreglo deportivo» no oscurece la competencia de la jurisdicción ordinaria en los asuntos deportivos. Pues por los mismos sucesos el Fútbol Club Barcelona fue sancionado con 70.000 euros por el Consejo Superior de Deportes, en aplicación —ahora— de la Ley del Deporte, y el recurso que presentó fue rechazado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (sentencia de 7 de octubre de 2004, *RJCA* 2004/983).

<sup>26</sup> El Charleroi es un modesto club belga que en 2005 llevó ante los tribunales de justicia a la FIFA para reclamarle una indemnización por los daños y perjuicios económicos sufridos por un jugador suyo, de nacionalidad marroquí, que regresó lesionado de un partido con su selección y tardó 8 meses en recuperarse. El juicio comenzó el 19 de septiembre de 2005, por lo que todavía no hay sentencia. Mientras tanto, la FIFA presiona a la federación belga de fútbol para que sancione duramente al Charleroi por su demanda.

<sup>27</sup> Vid. en general sobre el tema P. JIMÉNEZ DE PARGA MASEDA, *El derecho a la libre circulación de las personas físicas en la Europa comunitaria*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994; M. I. LIROLA DELGADO, *La libre circulación de personas y la Unión Europea*, Ed. Civitas, Madrid, 1994.

<sup>28</sup> En efecto, no son titulares de esta libertad los nacionales daneses residentes en las islas Feroe, ni los británicos que residen en las islas anglonormandas y en la isla de Mann (artículo 299 del Tratado CE). Del mismo modo, los nacionales de Dina-

profesionales nacionales de los países del Espacio Económico Europeo (Liechtenstein, Islandia, Noruega), toda vez que el artículo 28 del acuerdo de Oporto de 2 de mayo de 1992 contempla expresamente la extensión de las libertades de circulación y el ejercicio de actividades económicas a los nacionales de estos Estados. Sucedió igualmente con los nacionales turcos, a la vista de la sentencia *Sevince* de 2000, en la que el Tribunal de Justicia ratificó que tenían efecto directo en la Comunidad Europea las decisiones 2/76 y 1/80 del Consejo de Asociación, por las que se implementaba la libre circulación de trabajadores turcos en el territorio de los Estados miembros, previstas por el Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963<sup>29</sup>.

Más controvertido resultaba determinar si a los nacionales de otros terceros Estados se aplicaba la libre circulación para el ejercicio de actividades económicas. La Comisión Europea ha defendido que, en grado variable, se benefician de ella dentro de la Unión, además de los ciudadanos de los países antes mencionados, los nacionales de Marruecos, Túnez, Argelia, Bulgaria y Rumanía, pero no los de Suiza ni de los países sudamericanos. En relación con los Estados que se adhirieron el 1 de mayo de 2004, la Comisión distinguía entre los ciudadanos de Polonia, Hungría, Eslovaquia y República Checa (a los que se les aplicaría la libre circulación), y los nacionales de Chipre, Malta, Eslovenia, Letonia, Estonia y Lituania (que no serían beneficiarios de ella)<sup>30</sup>.

Es claro que el artículo 39 del Tratado CE no es aplicable a Suiza ni a los países sudamericanos, por lo que no sorprende que la Comisión Europea haya confirmado ulteriormente su tesis<sup>31</sup>. En cambio, nos causa extrañeza la diferenciación entre los países del Centro y Este de Europa

---

marca, Francia, Holanda y Reino Unido que vivan y trabajen en los territorios de ultra mar definidos en el anexo IV del Tratado CE no se benefician de la libre circulación en los otros Estados miembros, al no haberse celebrado los acuerdos que menciona el artículo 186 del Tratado CE.

<sup>29</sup> Sentencia del TJCE de 20 de septiembre de 1990, *Sevince*, C-192/89, *Rec.* 1990, p. I/3461.

<sup>30</sup> Vid. Dirección General X, Information on the Bosman Case, *texto inédito*, 29 de octubre de 1996, pp. 3-6 y 12-13.

<sup>31</sup> Para el caso de Suiza, vid. la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita C-3213/97, *DOUE C* 117, de 16 de abril de 1998; y para el caso de Brasil, vid. la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita E-2512/97, *DOUE C* 82, de 17 de marzo de 1998.

porque la respectiva redacción de sus acuerdos de asociación con la Unión no era tan distinta, ni mucho menos: con la excepción de Polonia, las previsiones en materia de ejercicio de actividades económicas sin discriminación por razón de nacionalidad dentro de la Unión eran las mismas en los demás acuerdos europeos. Pero fue corroborada oficiosamente en España por el Ministerio de Asuntos Exteriores, tras consulta de la Liga de Fútbol Profesional.

No obstante, una resolución del Consejo Superior de Deportes de 27 de junio de 2001 acordó declarar que el término «no comunitario» alcanzaba a cualquier jugador cuya nacionalidad o ciudadanía no procediera de la Unión Europea o alguno de los tres países que integran el espacio económico europeo. Esta resolución fue impugnada por el Fútbol Club Barcelona ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en un caso que afectaba a un jugador lituano de su sección de baloncesto y que fue desestimado al rechazar el Juzgado Central que un nacional de Lituania se beneficiase de la libre circulación de trabajadores en España<sup>32</sup>. En otro asunto, el Tribunal Supremo rechazó un recurso de casación interpuesto frente a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de junio de 2002, que resolvía que un nacional bosnio, jugador profesional de balonmano del Fútbol Club Barcelona, no podía ser asimilado a un jugador comunitario por no tratarse de un país integrante de la Comunidad Europea<sup>33</sup>.

Mas por esas fechas, basándose en el artículo 38 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y la República Eslovaca, relativo a la circulación de trabajadores, el Tribunal de Justicia había declarado inaplicable a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado regularmente por un club establecido en un Estado miembro (Alemania), una norma federativa de este Estado en virtud de la cual los clubes sólo estaban autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa nacionales a un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del espacio económico europeo<sup>34</sup>. La argumentación se apoya en el reconocimiento de efecto directo al prin-

<sup>32</sup> Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de 29 de octubre de 2002, *RJCA* 2002/1028.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 18 de septiembre de 2003, *RJ* 2004/259.

<sup>34</sup> Sentencia del TJCE de 8 de mayo de 2003, *Deutscher Handballbund c. Maros Kolpak*, C-438/00, *Rec.* 2003, p. I/4135.

cipio de no discriminación por razón de nacionalidad en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido de los nacionales eslovacos. En síntesis, el Tribunal de Justicia asimila en cierta medida el artículo 38 del acuerdo europeo de asociación con el artículo 39 del Tratado CE<sup>35</sup> y aplica por analogía en este caso la interpretación dada a este precepto en la sentencia *Bosman*.

Como quiera que, salvo matiz, el articulado de los diferentes acuerdos celebrados con los países del centro y este de Europa está redactado en los mismos términos, se puede considerar que estamos en presencia de *acuerdos paralelos* y, por lo tanto, la jurisprudencia respecto al efecto directo del principio de no discriminación por razón de nacionalidad del acuerdo con Eslovaquia es predicable de todos ellos<sup>36</sup>. Se apreciará luego la influencia de la sentencia *Deutscher Handballbund* en el razonamiento y fallo de la sentencia *Igor Simutenkov*.

Ahora bien, la sentencia *Deutscher Handballbund* no puede sin más extrapolarse a otros acuerdos, como los acuerdos de asociación, coope-

---

<sup>35</sup> La asimilación es parcial porque hay que seguir distinguiendo entre las libertades de circulación de personas (trabajadores y establecimiento) y de prestación de servicios dentro de la Comunidad Europea, que está regulada por el Derecho comunitario y —salvo excepción— beneficia exclusivamente a los nacionales de los Estados miembros, y el ejercicio de actividades profesionales en el interior de un Estado miembro de la Comunidad Europea por los nacionales de terceros Estados extracomunitarios, que se rige en sus elementos fundamentales por el Derecho del Estado miembro donde se realiza la actividad. En el primer caso está prohibida toda discriminación de los ciudadanos comunitarios —y por extensión los nacionales del espacio económico europeo— en comparación con los nacionales del Estado miembro donde se desarrolla la actividad profesional, mientras en el segundo la prohibición de discriminación suele limitarse a las condiciones de trabajo, remuneración y/o despido de los trabajadores nacionales de terceros países extracomunitarios en relación con los nacionales del país (y, por extensión, los ciudadanos comunitarios y del espacio económico europeo). En este caso la competencia para regular el ejercicio de las actividades de nacionales de terceros países extracomunitarios es interna, sin perjuicio de ciertas incursiones en este ámbito de soberanía estatal por parte del Derecho comunitario, mientras que en el primero la competencia es de la Comunidad, por lo que la regla general es la libertad de circulación y la excepción es su restricción para defender intereses nacionales.

<sup>36</sup> En el caso comentado este tipo de razonamiento fue aplicado por el Tribunal de Justicia al comparar el acuerdo europeo de asociación con Eslovaquia con el acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia (apartados 30 a 40 de la sentencia *Igor Simutenkov*) y por SIX-HACKL al cotejar el acuerdo de colaboración con Rusia con los acuerdos europeos de asociación y los acuerdos de cooperación con los países del Magreb (apartados 33 a 43).

ración y colaboración celebrados por la Comunidad Europea con países de la antigua URSS y del Mediterráneo, cuyo alcance ha sido objeto de controversias en la doctrina, si bien la opinión mayoritaria niega su efecto directo<sup>37</sup>. Con una perspectiva más general, tras estudiar individualmente los vínculos convencionales de la Comunidad con terceros países, se ha afirmado en el mismo sentido que el ejercicio de actividades económicas por cuenta propia o ajena está reservado como regla a los nacionales comunitarios, puesto que son limitadas las posibilidades de llevarlas a cabo respecto de los nacionales extranjeros, con la excepción del acuerdo sobre el espacio económico europeo, en razón de que su articulado recoge el núcleo duro de normas sustantivas que conforman el Tratado CE<sup>38</sup>.

Abstracción hecha del régimen convencional, y para completar el panorama descrito, cabe añadir que, desde hace poco tiempo, la Unión está aprobando normas internas (básicamente directivas) en las que otorga ciertos derechos a los nacionales de terceros Estados, incluido el acceso a los trabajos asalariados dentro de la Unión, cuando se trata de residentes de larga duración (más de cinco años de residencia legal e ininterrumpida en un Estado miembro)<sup>39</sup>. Cumpliendo la condición de resi-

<sup>37</sup> Vid. especialmente I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, «La libertad de establecimiento en los acuerdos europeos: ¿nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este (A propósito de la STJCE de 20 de noviembre de 2001, C-268/99, Jany)», *R.D.C.E.*, núm. 13, 2002, pp. 943-960; M. CREMONA, «Citizens of Third Countries: movement and employment of migrant workers within the European Union», *L.I.E.I.*, 1997-2, pp. 87-113; M. MARESCAU y E. MONTAGUTI, «The Relations between the European Union and Central and Eastern Europe: A Legal Appraisal», *C.M.L.R.*, 1995-4, pp. 1327-1343; L. NYSSSEN y X. DENOEL, «La situation des ressortissants de pays tiers à la suite de l'arrêt Bosman», *R.M.U.E.*, 1996-1, pp. 119-132.

<sup>38</sup> I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001, especialmente pp. 165 ss. Vid. adicionalmente J. ÁLVAREZ SEBASTIÁN, «Circulación de trabajadores entre los Estados miembros y terceros países en el deporte profesional», *Noticias UE*, núm. 241, 2005, pp. 65-74; A. FERRER GÓMEZ, *Libre circulación de nacionales de terceros Estados y miembros de la familia en la UE*, Ed. Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2001.

<sup>39</sup> Por ejemplo, Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, *DOUE L 16*, de 23 de enero de 2004. Vid. para su comentario E. CRESPO NAVARRRO, «La Directiva 2003/109/CE, del Consejo, relativa al estatuto de los nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia», *R.D.C.E.*, núm. 18, 2004, pp. 531-552.

dente de larga duración los deportistas profesionales y semiprofesionales de cualquier Estado que no sea miembro de la Unión Europea se beneficiará de la libre circulación de trabajadores en el territorio europeo. Hasta ahora no ha tenido ninguna incidencia práctica porque la Directiva entró en vigor el 23 de enero de 2004 y el plazo de transposición termina el 23 de enero de 2006, de tal suerte que sólo desde entonces podrá tener efecto directo.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que las federaciones deportivas, nacionales e internacionales, pueden *motu proprio* remover los obstáculos para la participación en competiciones oficiales nacionales e internacionales de los jugadores de Estados a los que no se les aplica el Derecho comunitario. Basta para ello con que la FIFA modifique sus reglas sobre el estatuto y transferencia de los jugadores. De hecho, en algunas circulares de la FIFA de 1997 podía inferirse su voluntad de facilitar esta participación a los jugadores que no fueran nacionales de la Comunidad Europea ni del espacio económico europeo a partir del 1 de abril de 1999<sup>40</sup>. En la práctica, sin embargo, no se ha adoptado ninguna medida en tal sentido.

Lo precedentemente expuesto contribuirá, en nuestra opinión, a comprender mejor la trascendencia de la sentencia *Igor Simutenkov* que se comenta a continuación.

### III. LA SENTENCIA IGOR SIMUTENKOV

#### 1. HECHOS DEL LITIGIO PRINCIPAL Y CUESTIONES PREJUDICIALES SUSCITADAS

Igor Simutenkov es un nacional ruso que posee tarjeta de residencia y permiso de trabajo en España. Estaba contratado como jugador de fútbol profesional en virtud de un contrato de trabajo suscrito con el Club Deportivo Tenerife y poseía la licencia federativa —en calidad de jugador no comunitario ni del espacio económico europeo— exigida para participar en las competiciones oficiales estatales.<sup>41</sup> En enero de 2001 presentó,

<sup>40</sup> Vid. circulares 611, de 27 de marzo de 1997, y 616, de 30 de mayo de 1997, de la FIFA.

<sup>41</sup> El artículo 129 del Reglamento general de la Real Federación Española de Fútbol dispone que la licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la Real Federación Española de Fútbol que permite la práctica de este deporte como federado

a través de su club, una solicitud a la Real Federación Española de Fútbol para que procediera al cambio de su licencia por la de jugador comunitario, al amparo fundamentalmente del artículo 23 del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, y en vigor desde el 1 de diciembre de 1997.

El artículo 23, apartado 1, de dicho acuerdo dispone que «salvo lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y sus Estados miembros velarán porque el trato que se conceda a los nacionales rusos, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no implique ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado»<sup>42</sup>.

La Federación española rechazó la solicitud basándose en los artículos 173 y siguientes del Reglamento general de dicha Federación y el Acuerdo de 28 de mayo de 1999 entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que exigían la inscripción y la obtención de licencia como profesional para jugar en los campeonatos oficiales de fútbol en España y limitaban el número de jugadores no nacionales de las Comunidades Europeas y el espacio económico europeo<sup>43</sup>. A raíz de ello, el señor Simutenkov presentó una demanda

---

y su alineación en partidos y competiciones oficiales de ámbito estatal (Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, el Campeonato de España Copa de Su Majestad el Rey y la Supercopa) como jugador de un club determinado.

<sup>42</sup> Los artículos 27 y 48 del acuerdo de colaboración y cooperación fueron invocados igualmente. El artículo 27 establece que «el Consejo de cooperación hará las recomendaciones pertinentes para la aplicación de los artículos 23 y 26 del presente Acuerdo». Y el artículo 48 reza que «a efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y normativa relativas a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo».

<sup>43</sup> El artículo 173 del Reglamento general de la Real Federación Española de Fútbol prevé que «es requisito general que deberán reunir los futbolistas para inscribirse y obtener licencia como profesionales, sin perjuicio de las excepciones que prevé el presente Libro, poseer la nacionalidad española o la de cualquiera de los países que conforman la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo». El artículo 176, apartado 1, de este Reglamento general establece que «los clubes adscritos a compe-



contra la Real Federación ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, en la que solicitaba la protección de su derecho fundamental a no ser discriminado por razón de su nacionalidad rusa. La sentencia le fue favorable<sup>44</sup>, pero dio lugar a un conflicto positivo de competencias con el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, resuelto a favor de éste por el Tribunal Supremo.

Este Juzgado Central, mediante sentencia de 22 de octubre de 2002, desestimó la demanda del señor Simutenkov, por lo que interpuso un recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Ante las dudas que el tema le originaba, ésta acordó el 4 de marzo de 2003 elevar al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 23 del Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades europeas y sus Estados miembros, por una parte y la Federación de Rusia, por otra, hecho en Corfú el 24 de junio de 1994, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado regularmente por un club de fútbol español, como el del recurso principal, una normativa en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado

---

tiones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional podrán inscribir jugadores extranjeros no comunitarios en el número que se establezca en los acuerdos adoptados al respecto entre la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en los que se regulará, además, el número de futbolistas de aquella clase que puedan intervenir en el juego simultáneamente». Y el apartado 2 del artículo 176 se refiere al número de licencias para cada temporada (en Primera División, 5 para la temporada 2000/2001, 4 en cada una de las tres temporadas siguientes y 3 para la temporada 2004/2005; en Segunda División, 4 para la temporada 2000/2001, 3 para cada una de las dos temporadas siguientes y 2 en la última). Finalmente, el Acuerdo de 28 de mayo de 1999 limita a tres el número de jugadores no nacionales de los Estados que conforman las Comunidades Europeas y el espacio económico europeo que podían alinearse simultáneamente en los partidos de Primera División durante las temporadas 2000/2001 a 2004/2005 y, en Segunda División, a tres para las temporadas 2000/2001 y 2001/2002 y a dos para las tres temporadas siguientes.

<sup>44</sup> La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife en sentencia de 19 de abril de 2001, reconociendo la existencia de trato discriminatorio a Igor Simutenkov y el derecho a ser tratado de igual manera que un nacional comunitario a todos los efectos en sus condiciones de trabajo.

de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo?»

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Durante el procedimiento fue cuestionado el efecto directo del artículo 23 del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia. La Real Federación Española de Fútbol adujo que los términos que figuran al principio del citado artículo 23, apartado 1 («salvo lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro») suponen una reserva al contenido de este precepto, gracias a la cual la normativa deportiva en general, y la competencia de expedir licencias a los jugadores de fútbol que le atribuye la ley en particular, deben aplicarse con carácter preferente respecto al principio de no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en la misma disposición. A mayor abundamiento, añadía, la expedición de una licencia y las normas relativas a ésta no afectan a las condiciones de trabajo, puesto que se trata simplemente de reglas de organización de las competiciones. El Gobierno español hizo suyas las observaciones de la Real Federación Española de Fútbol y agregó que las licencias federativas no constituyen una condición de trabajo, sino simplemente «una autorización administrativa que actúa como presupuesto habilitante para la participación en las competiciones deportivas».

En contra, el señor Simutenkov y la Comisión Europea defendieron que el artículo 23, apartado 1, del acuerdo de colaboración tenía efecto directo y se oponía a las normas federativas españolas.

Tras un detallado estudio del artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y Rusia, la Abogada General STIX-HACKL propuso al Tribunal de Justicia responder que este precepto se opone a una normativa conforme a la cual una federación deportiva de un Estado miembro aplica a un jugador profesional de nacionalidad rusa, contratado legalmente por un club de fútbol que pertenece a dicha federación, una disposición en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de terceros Estados que no pertenezcan al Espacio Económico Europeo<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Conclusiones generales de Christine Stix-Hackl de 11 de enero de 2005, *Igor Simutenkov*, C-265/03, todavía no publicadas en la *Recopilación*.

El Tribunal de Justicia dio la razón a su Abogada General, con un razonamiento que se escalamo examinando, en primer lugar, si el artículo 23 del acuerdo de colaboración y cooperación tiene efecto directo (aunque esta cuestión no fue regulada en el acuerdo, «corresponde dirimir-la al Tribunal de Justicia, al igual que cualquier cuestión de interpretación referida a la aplicación de acuerdos de la Comunidad») y, tras la respuesta afirmativa, determinando en segundo lugar el alcance del principio de no discriminación por razón de nacionalidad contenido en este precepto.

El análisis del efecto directo del artículo 23 del acuerdo comienza con una evocación de su jurisprudencia constante sobre el efecto directo de los acuerdos internacionales, con arreglo a la cual «una disposición de un acuerdo celebrado por las Comunidades con Estados terceros debe considerarse directamente aplicable cuando, a la vista de su tenor y de su objeto y naturaleza, contiene una obligación clara y precisa que, en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno» (apartado 21). Ello le vale al Tribunal de Justicia para, sin solución de continuidad, proclamar que el efecto directo de este precepto asoma de modo incuestionable de su tenor literal, ya que esta disposición establece «en términos claros, precisos e incondicionales, la prohibición impuesta a cada Estado miembro de tratar de manera discriminatoria, por razón de su nacionalidad, a los trabajadores rusos en relación con sus propios nacionales, por lo que respecta a sus condiciones de trabajo, retribución o despido. Los trabajadores que se benefician de dicha disposición son aquellos que tengan nacionalidad rusa y estén contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro» (apartado 22). Y al instituir una obligación de resultado precisa que no exige la adopción de medidas de aplicación complementarias «puede ser invocada por un justiciable ante un órgano jurisdiccional nacional para pedirle que no aplique determinadas disposiciones discriminatorias» (apartado 23).

Esta conclusión no queda alterada por los términos «salvo lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro» que figuran al principio del artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades y Rusia, ni tampoco por su artículo 48, ya que si se permitiera a los Estados miembros restringir de manera discrecional la aplicación del principio de no discriminación se vaciaría de contenido dicha disposición y la privaría, por tanto, de cualquier efecto útil» (apartado 24).

El artículo 27 del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia tampoco desmiente el efecto directo del artículo 23, en tanto que las recomendaciones del Consejo de Cooperación a que se refiere sirven para «facilitar la observancia de la prohibición de discriminación, pero no puede considerarse que limite la aplicación inmediata» de esta última disposición a la adopción de ningún acto ulterior (apartado 25).

Finalmente, el efecto directo del artículo 23 no resulta cuestionado por el objeto y naturaleza del acuerdo, a pesar de que sólo instaura una colaboración entre las Partes, sin prever una asociación o una futura adhesión de la Federación de Rusia a las Comunidades, porque ello no impide la aplicabilidad directa de algunas de sus disposiciones: «en efecto, resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que cuando un acuerdo establece una cooperación entre las partes algunas de sus disposiciones pueden, en las condiciones recordadas en el apartado 21 de la presente sentencia, regular directamente la situación jurídica de los particulares» (apartados 26 a 28).

La determinación del alcance del principio de no discriminación por razón de nacionalidad en lo relativo a las condiciones de trabajo, remuneración o despido del artículo 23 del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia se lleva a cabo merced a un razonamiento basado totalmente en la analogía, de manera que lo afirmado en un caso anterior (*Deutscher Handballbund*) sustenta el fallo del asunto presente (*Igor Simutenkov*), en razón de su alto grado de semejanza.

En efecto, el Tribunal de Justicia inicia su análisis trayendo a colación que la cuestión prejudicial que ahora se juzga es análoga con la suscitada en el asunto *Deutscher Handballbund* y resaltando la similitud de la redacción del artículo 38 del acuerdo europeo de asociación con la República Eslovaca (apartados 30 y 31)<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Recuérdese (*supra* apartado II.2) que en el asunto *Deutscher Handballbund* se planteaba si el artículo 38, apartado 1, del acuerdo europeo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros con la República Eslovaca debía interpretarse en el sentido de que se opondría a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el espacio económico europeo.

Y el artículo 38 del acuerdo europeo con Eslovaquia era del siguiente tenor: «sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, el trato

A renglón seguido, el Tribunal de Justicia rememora que en el caso *Deutscher Handballbund* había declarado que la norma federativa alemana que limitaba el número de jugadores profesionales nacionales del Estado tercero afectado (República Eslovaca) que podían alinearse en la competición nacional (de la República Federal de Alemania) se refería a las condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, del acuerdo de asociación, ya que tenía una incidencia directa en la participación en los encuentros de dicha competición de un jugador profesional eslovaco que ya estaba contratado de manera regular en el Estado miembro de acogida. E hizo hincapié en que la interpretación del artículo 48 del Tratado CE (actual artículo 39), relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad Europea, que había dado en la sentencia *Bosman*, podía trasladarse al artículo 38, apartado 1, del acuerdo de asociación con Eslovaquia, de tal suerte que este precepto se oponía a esta limitación a la libre circulación de jugadores profesionales de balonmano de nacionalidad eslovaca (apartados 32 y 33).

Habiendo fallado lo transcrito, la congruencia argumentativa exigía declarar que «al igual que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia establece en favor de los trabajadores rusos contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo del mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce el Tratado CE a los nacionales de los Estados miembros, que se opone a una limitación basada en la nacionalidad como la que es objeto del procedimiento principal, como declaró el Tribunal de Justicia en circunstancias similares en las sentencias *Bosman* y *Deutscher Handballbund*, antes citadas» (apartado 36).

Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal de Justicia resolvió que el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, «debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido

---

concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales».

en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».

### 3. VALORACIÓN

La sentencia *Igor Simutenkov* merece sin duda un juicio positivo porque zanja con rotundidad uno de los aspectos más debatidos de la aplicación del Derecho comunitario al deporte profesional y semiprofesional: que los jugadores de terceros Estados extracomunitarios con los que la Unión Europea está vinculada convencionalmente no pueden ser objeto de un trato diferenciado en un Estado miembro, en comparación con los jugadores nacionales de dicho Estado, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país del espacio económico europeo, porque el efecto directo del principio de no discriminación por razón de nacionalidad juega a su favor en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido cuando se encuentran contratados regularmente en el Estado miembro de acogida.

Los nacionales de estos Estados no se benefician de la libertad de circulación de trabajadores reconocida por el Derecho comunitario. Pero se les reconoce un estatuto que les protege contra las prácticas discriminatorias, basadas en argumentos falaces<sup>47</sup>, de las federaciones deportivas nacionales e internacionales con las que tratan de impedir que los deportistas europeos no aficionados puedan desplegar su actividad en el interior de algún Estado de la Unión Europea. En el caso de autos comentado, la diferencia de trato no justificada consistía en limitar el número de jugadores procedentes de países terceros que pueden ser alineados en

---

<sup>47</sup> *Verbigracia*, por más que la Real Federación y el Gobierno español pretendieran presentar la licencia federativa como un mero formulismo al afirmarse que es «un presupuesto habilitante para la participación en las competiciones deportivas», se puede negar su veracidad extrapolando sin problema alguno el razonamiento del Tribunal de Justicia respecto a las reglas sobre las traspasos porque es diáfano que «afectan a las posibilidades de los jugadores de encontrar un empleo, así como a las condiciones en que se ofrece dicho empleo» y por ello les coloca «en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro» (apartados 75 y 94-96 de la sentencia *Bosman*). Véase también la nota a pie de página 16.

un partido de competición oficial. Por ende, al tratarse de acuerdos paralelos, lo afirmado respecto de los nacionales rusos se predica también de los otros países de la antigua Unión Soviética con los que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han celebrado acuerdos de colaboración y cooperación.

Todo ello cobra mayor importancia porque los acuerdos de colaboración y cooperación con los países de la antigua Unión Soviética generaban serias incertidumbres porque sus poco ambiciosos objetivos no parecía que facultasen a sus nacionales para ejercer actividades económicas asalariadas en el territorio de la Unión y disfrutar de una protección del Derecho comunitario mientras las realizasen.

A pesar de todo, la manera en que el Tribunal de Justicia presenta su argumentación no está exenta de críticas, en particular porque fuerza el recurso a la analogía sin justificarlo suficientemente<sup>48</sup>. Y es que más allá de las afinidades indiscutibles invocadas existen también disimilitudes evidentes. Valgan los dos siguientes ejemplos.

Por un lado, los objetivos del acuerdo europeo de asociación con Eslovaquia no son los mismos que los del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia, como reconoce el propio Tribunal de Justicia cuando asevera que éste «no tiene por objeto crear una asociación con vistas a la integración progresiva en las Comunidades Europeas del Estado tercero de que se trata, sino que persigue lograr una integración gradual entre Rusia y un área más amplia de cooperación en Europa» (apartado 35)<sup>49</sup>. Y por estas finalidades tan restringidas del acuerdo de

<sup>48</sup> Se podría asimismo censurar al Tribunal de Justicia el simplismo de que hace gala al interpretar el artículo 23 del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia: defiende categóricamente que «del tenor del artículo 23» resulta que «esta disposición establece, en términos claros, precisos e incondicionales» una prohibición de discriminación (apartado 22 de la sentencia). El criterio literal le es suficiente para llegar a esta conclusión. Y como los objetivos y el contexto del acuerdo no lo desmienten, el artículo 23 es invocable ante las jurisdicciones nacionales. Ahora bien, el tenor de una disposición no puede ser el elemento determinante en un caso como el presente, en que las diferentes versiones lingüísticas no coinciden en todas las lenguas, e inclusive difieren entre sí, como demuestra la Abogada General al examinar el efecto directo del artículo 23 en sí mismo considerado y por ello recurre igualmente a otros criterios interpretativos, como la voluntad de las partes que celebraron este acuerdo y las disposiciones paralelas de otros acuerdos similares (vid. apartados 14 a 27 de las conclusiones generales de Christine SIX-HACK de 11 de enero de 2005 en el asunto *Igor Simutenkov*).

<sup>49</sup> Para una exposición clarificadora de las divergencias entre los acuerdos europeos de asociación con los países de la Europa Central y Oriental y los acuerdos de

colaboración y cooperación con Rusia la opinión doctrinal mayoritaria había rechazado que el artículo 23 tuviera efecto directo<sup>50</sup>.

Por otro lado, existen diferencias literales de cierto relieve entre el artículo 38, apartado 1 del acuerdo europeo con Eslovaquia y el artículo 23, apartado 1, del acuerdo con Rusia, puesto que el principio de no discriminación sólo se aplica por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido y, por tanto, no se extiende a las normas relativas al acceso al empleo (apartado 37).

Mas las anteriores disparidades no parecen importar al Tribunal de Justicia, que no tiene reparos en afirmar que ni del contexto ni de la finalidad del citado acuerdo de colaboración se desprende en modo alguno que éste pretenda atribuir a la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado, un significado distinto del que resulta del sentido ordinario de estos términos (apartado 36).

El recurso a la analogía en una decisión judicial es perfectamente válido, pero ha de hacerse con precaución para evitar caer en sus peligros intrínsecos<sup>51</sup> y debe acompañarse de toda la motivación que sea indispensable para convencer<sup>52</sup>. Estamos, pues, de acuerdo con la solución de fondo a que llega el Tribunal de Justicia, pero el razonamiento que la sustenta es obviamente mejorable.

A la postre, de lo precedente puede inferirse que al Tribunal de Justicia no le importa en la actualidad si el sistema general del acuerdo

---

colaboración y cooperación con los países de la antigua Unión Soviética, véase I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*, *op. cit.*, pp. 181 ss.

<sup>50</sup> Vid. la doctrina mencionada *supra* en la nota a pie de página 37.

<sup>51</sup> En general, sobre la analogía y sus problemas, vid. A. C. ESCURROL CORRADA y M. P. GARCÍA MARTÍN, «Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico», en M. CALVO GARCÍA (Ed.), *Interpretación y argumentación jurídica*, vol. I, Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1995, pp. 123-135. Y en particular, para el Tribunal de Justicia, vid. J. USHER, «Interpretation by Analogy. Contrasting Cases», *E.L.R.*, 1978, pp. 387-399.

<sup>52</sup> Le habría bastado para ello con ajustarse más al tipo de razonamiento seguido por la Abogada General Christine STIX-HACKL, que va señalando una a una las dificultades para reconocer el efecto directo del artículo 23 derivadas del sistema y fin del acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia para, a continuación, refutarlas con argumentos contundentes (vid. apartados 28 a 69 de sus conclusiones generales de 11 de enero de 2005).



es adecuado para generar derechos o imponer obligaciones a los particulares. Hace no mucho tiempo, en efecto, cuando tenía que decidir si una disposición convencional tenía efecto directo, el Tribunal de Justicia no se limitaba a la mera constatación de si eran suficientemente precisos e incondicionales los términos del precepto examinado, sino que además tomaba en consideración el objeto y el fin del acuerdo<sup>53</sup>. Ahora, en cambio, el objeto y el fin del acuerdo internacional no parece que constituyan obstáculo alguno para su aplicación a los nacionales de terceros países contratados legalmente en un Estado miembro en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.

Esta nueva orientación jurisprudencial se aprecia claramente en el caso de los acuerdos de cooperación con los países del Magreb, ya que el Tribunal de Justicia reconoció que el principio de no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en ellos podía ser invocado directamente en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración en el Estado de acogida<sup>54</sup>. La redacción del artículo 40 del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica y Marruecos de 25 de abril de 1976, permitía ciertamente inferir su efecto directo<sup>55</sup>. Pero ni el objeto ni la naturaleza especial del acuerdo lo corroboraban, toda vez que se trataba simplemente de «promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de Marruecos y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones»<sup>56</sup>.

Por lo demás, en los términos tan generosos con que ha sido reco-

<sup>53</sup> En general, sobre esta práctica jurisprudencial, vid. J. Díez-Hochleitner Rodríguez, *La posición del Derecho internacional en el Derecho comunitario*, Madrid: McGraw-Hill, 1998, pp. 47 ss.

<sup>54</sup> Sentencia del TJCE de 2 de mayo de 1999, *Nour Eddline El-Yassini*, 416/96, *Rec.* 1999, p. I/1209. También ha sido reconocido el efecto directo del principio de no discriminación en materia de seguridad social de este acuerdo en la sentencia del TJCE de 31 de enero de 1991, *Bahia Kziber*, 18/90, *Rec.* 1991, p. I/199.

<sup>55</sup> El artículo 40 del acuerdo de cooperación entre la CEE y Marruecos disponía que «cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración».

<sup>56</sup> A la vista de que el actual artículo 64 del acuerdo euromediterráneo con Marruecos de 26 de febrero de 1996 mantiene la redacción del originario acuerdo de 1976 y que también aparece recogida en los acuerdos paralelos con Túnez y Argelia, el efecto directo del principio de no discriminación mantiene su vigencia para los nacionales del Magreb.

nocido el efecto directo del principio de no discriminación por razón de nacionalidad en acuerdos celebrados por la Comunidad Europea con terceros países, no se puede descartar que en el futuro se extrapole por analogía a los nacionales de terceros Estados para facultarles al ejercicio de actividades económicas no asalariadas en un Estado miembro, como la prestación de servicios o el establecimiento, a mero título ilustrativo. A fin de cuentas, es ya bien conocida la *vis expansiva* de este principio en diversos ámbitos dentro de la Unión Europea<sup>57</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Con la sentencia *Igor Simutenkov* el Tribunal de Justicia ha dado un paso más en la secuencia originada con la sentencia *Bosman* de 1995, cuando abrió el camino para la supresión de ciertas normas deportivas que limitaban a los futbolistas de un Estado miembro el ejercicio de su derecho a realizar actividades económicas por cuenta ajena en otro Estado miembro. Posteriormente fueron los deportistas profesionales y semi-profesionales nacionales de los Estados del espacio económico europeo quienes se beneficiaron de las libertades de circulación y ejercicio de actividades económicas por cuenta propia y ajena en Europa, porque así lo prevé el acuerdo de Oporto, como tuvo ocasión de recordar oportunamente la Comisión Europea en sus negociaciones con los estamentos deportivos a finales de los noventa del siglo pasado. Un paso más se dio respecto a los nacionales turcos con la sentencia *Sevince* de 1990, en la que reconoce que se benefician de la libre circulación de trabajadores. Finalmente, de las sentencias *Nour Eddine El-Yassini* de 1999 y *Deutscher Handballbund* de 2003 resulta que los nacionales magrebíes

---

<sup>57</sup> En relación con la influencia creciente que en diferentes sectores está cobrando el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad en la Unión Europea, vid. E. BRIBOSIA, E. DARDENNE, P. MAGNETTE y A. WEYEMBERGH, *Union européenne et nationalistes (Les principes de non discrimination et ses limites)*, Bruselas: Bruylant, 1999; M. GARDEÑES SANTIAGO, «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona (Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003)», *G.J.U.E. y de la competencia*, núm. 230, 2005, pp. 19-26; J. D. JANER TORRENS, «El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa», *R.D.C.E.*, vol. 14, 2003, pp. 305-323; A. QUIÑONES ESCAMEZ, «Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación de cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos KB y García Avello)», *R.D.C.E.*, núm. 18, 2004, pp. 507-529.

y de los países de la Europa central y oriental —antes de su adhesión en 2004—, contratados legalmente en un Estado miembro, no pueden ser discriminados en este Estado razón de su nacionalidad en lo que respecta a las condiciones laborales, salario y despido. Ciertamente no se trata de la libre circulación de trabajadores, pero supone reconocerles un estatuto particular de Derecho comunitario que impide una diferencia de trato no justificada. La sentencia *Igor Simutenkov* ahora comentada extiende este estatuto a los nacionales de los acuerdos de colaboración y cooperación con los países de la antigua Unión Soviética.

En este largo camino recorrido respecto a la aplicación personal del Derecho comunitario al deporte profesional y semiprofesional queda por franquear el caso de los nacionales de determinados países no europeos con los que la Comunidad Europea ha celebrado asimismo acuerdos de asociación y de cooperación. Merece la pena mencionar sucintamente a los países ACP y los latinoamericanos, tanto por el parcialmente distinto régimen convencional, como también porque de ellos procede un buen número de deportistas profesionales y semiprofesionales que desarrollan su actividad dentro de Europa, y en esta nota se ha comentado una sentencia que les involucra directamente.

Ninguno de los acuerdos celebrados por las Comunidades Europeas con estos países persigue la instauración progresiva del libre ejercicio de actividades económicas por cuenta propia o ajena. Ahora bien, el acuerdo de asociación con los países ACP, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, dispone en su artículo 13 que «cada Estado miembro concederá a los trabajadores procedentes de un país ACP que ejerza legalmente una actividad en su territorio un trato caracterizado por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en lo referente a las condiciones de trabajo, remuneración y despido». Dado que se enuncia una obligación a cargo de los Estados en términos suficientemente precisos e incondicionales podría afirmarse que el principio de no discriminación posee efecto directo. El objeto y el fin del acuerdo («una contribución significativa al desarrollo económico, social y cultural de los Estados ACP») y algunos precedentes jurisprudenciales (que han rechazado el efecto directo de preceptos de análogo tenor literal de los anteriores convenios de Lomé con los países ACP relativos al ejercicio de actividades profesionales por cuenta propia<sup>58</sup>) pondrían en

<sup>58</sup> Sentencia del TJCE de 24 de noviembre de 1977, *Razanatsimba*, 65/73, *Rec.* 1977, p. 2229.

entredicho el efecto directo del artículo 13. Pero la concepción actual del principio de no discriminación por razón de nacionalidad deja pensar que la balanza se decantaría a favor de la invocabilidad si el tema llegase ante el Tribunal de Justicia.

A diferencia de este caso, los acuerdos celebrados con los países latinoamericanos no contienen disposiciones relativas al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia o ajena, puesto que sólo pretenden establecer una zona de libre cambio de mercancías. Con la particularidad añadida de que sus disposiciones no contienen ningún precepto que consagre el principio de no discriminación por razón de nacionalidad<sup>59</sup>. Así las cosas, estos nacionales extracomunitarios sólo podrán, en principio, trabajar dentro de la Unión Europea en las condiciones fijadas por el Estado de acogida respecto de la entrada y permanencia, las condiciones de trabajo, etcétera.

Con todo, la incidencia de otras normas comunitarias hace que los nacionales latinoamericanos se puedan *a posteriori* beneficiar en cierta medida de las libertades comunitarias de circulación. En primer lugar, los trabajadores de terceros Estados contratados regularmente por una empresa nacional de un Estado miembro que presta un servicio en otro Estado miembro, pueden trasladarse al Estado miembro en el que su empleador presta el servicio y trabajar en él mientras no finalice, puesto que este desplazamiento dentro de la Unión Europea y su actividad laboral temporal en otro Estado miembro forman parte del contenido de la libre prestación de servicios<sup>60</sup>. En segundo lugar, los nacionales de estos terceros Estados podrán ejercer sus actividades económicas dentro de la Unión Europea en virtud de actos unilaterales de sus instituciones que le otorgan el derecho de libre circulación, como ocurrirá próximamente con los residentes de larga duración.

De todas maneras, y ya para finalizar, parece claro que se plantearán ante los tribunales de justicia comunitarios nuevos asuntos relativos al deporte, profesional y aficionado, a la vista de los numerosos interrogantes que todavía se suscitan y la creciente implicación del Derecho comu-

<sup>59</sup> Vid., por todos, el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Mercosur y sus Estados partes, de 15 de diciembre de 1995, con comentario de M. CIENFUEGOS MATEO, «Las negociaciones para la ejecución del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea, el Mercosur y sus respectivos Estados miembros», *R.D.C.E.*, vol. 13, 2002, pp. 723-774.

<sup>60</sup> Sentencia del TJCE de 9 de agosto de 1994, *Raymond Vander Elst*, C-43/93, *Rec.* 1994, p. I/3803.

nitario en las actividades deportivas. Así lo prueba, entre otros, el reciente recurso de casación de 22 de diciembre de 2004 (asunto C-519/04 P) interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2004, en el asunto T-313/02, por los deportistas Meca-Medina y Majcen. En él se plantea la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia respecto a la aplicación del Derecho comunitario al deporte profesional y semiprofesional y, en particular, si las reglamentaciones puramente deportivas están excluidas en su generalidad del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CE o si dicha exclusión se limita a las reglas relativas a la composición y a la formación de los equipos nacionales, así como si la normativa antidopaje se basa en consideraciones puramente deportivas —aun cuando esta normativa puede perseguir un objetivo económico—, por lo que quedarían al margen del Derecho comunitario.

NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS, PRINCIPIO  
DE NO DISCRIMINACIÓN Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS  
PROFESIONALES Y SEMIPROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA.  
COMENTARIO A LA STJCE *IGOR SIMUTENKOV* (C-265/03),  
DE 12 DE ABRIL DE 2005

RESUMEN: La trascendencia jurídica y económica de primer orden de la contratación internacional de deportistas profesionales y semiprofesionales de un club perteneciente a una federación nacional con el fin de que desempeñen su trabajo en un club de otra federación se pone de manifiesto cada año en la época en que se inician las negociaciones para llegar a la celebración, renovación o extinción de contratos laborales entre los deportistas y las entidades deportivas. Basta con traer a la memoria el emblemático caso *Bosman* de 1995 por lo que respecta a las cláusulas de nacionalidad y las reglas de los traspasos en el ámbito del fútbol profesional.

En este comentario se analiza y valora la sentencia *Igor Simutenkov* de 12 de abril de 2005, en la que el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 23, apartado 1, del acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. El efecto directo de este precepto supone que los deportistas profesionales de nacionalidad rusa no pueden ser discriminados cuando desarrollan su actividad en

el interior de un Estado miembro, en comparación con los propios nacionales, los ciudadanos comunitarios y los nacionales de los países del espacio económico europeo en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido *A fortiori*, esta sentencia es extrapolable a los otros países de la antigua Unión Soviética con los que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han celebrado acuerdos de colaboración y cooperación.

PALABRAS CLAVE: Cuestión prejudicial. Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia – Efecto directo – Principio de no discriminación por razón de nacionalidad – Fútbol – Limitación del número de jugadores profesionales nacionales de Estados terceros que pueden alinearse por equipo en una competición nacional.

CITIZENS OF THIRD COUNTRIES, NON-DISCRIMINATION PRINCIPLE  
AND FREE EXERCISE OF PROFESSIONAL AND SEMIPROFESSIONAL  
SPORTIVES ACTIVITIES IN THE EUROPEAN UNION.  
COMMENT ON THE *IGOR SIMUTENKOV* CASE (C-265/03),  
JUDGEMENT OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COURT OF JUSTICE OF 12 APRIL 2005

ABSTRACT: The legal as well as economic significance of the international engagement of players of a club affiliated with a national federation by another club belonging to a different national federation is in the order of the day when, every year, negotiations are held to conclude, renew or terminate employment contracts between professional o semiprofessional players and sporting clubs. The emblematic *Bosman* Case, of 1995, come to mind in relation with the nationality clauses and transfers rules in football.

In this comment is analyzed and evaluated the *Igor Simutenkov* Judgement, of April 12<sup>th</sup>, 2005, in which the European Court of Justice declared that Article 23(1) of the Agreement on partnership and cooperation establishing a partnership between the European Communities and their Member States, on one part, and the Russian Federation, on the other part, signed in Corfu on 24 June 1994 must be construed as precluding the application to a professional sportsman of Russian nationality, who is lawfully employed by a club established in a Member State, of a rule drawn up by a sports federation of that State which provides that clubs may field in competitions organised at national level only a limited number of players from countries which are not parties to the Agreement on the European Economic Area. The direct effect of this article means that professionals and semi-professional players who are citizens of Russia and, *a fortiori*, of the others countries of the former Soviet Union can't be discriminated as regards working conditions, remuneration or dismissal, as compared to its own nationals.

KEYWORDS: Preliminary ruling – Communities-Russia Partnership Agreement – Direct effect – Principle of non-discrimination for nationality – Football – Limit on the number of professional players having the nationality of non-member countries who may appear on a team in a national competition.

RESSORTISSANTS DE PAYS TIERS, PRINCIPE DE NON-DISCRIMINATION  
ET EXERCICE D'ACTIVITÉS SPORTIVES PROFESSIONNELS  
ET SEMIPROFESSIONNELS DANS L'UNION EUROPÉENNE. COMMENTAIRE  
À L'ARRÊT *IGOR SIMUTENKOV* DE 12 D'AVRIL DE 2005 (C-265/03),  
DE LA COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉSUMÉ: La grande portée juridique et économique de l'engagement international des joueurs d'un club d'une fédération nationale afin qu'ils développent leur activité dans un club d'autre fédération est manifeste chaque année à l'époque où commencent les négociations pour la célébration, la rénovation ou l'extinction des contrats de travail entre les sportifs professionnels et sémiprofessionnels et les sociétés sportives. Il suffit de rappeler l'emblématique affaire *Bosman* de 1995 en ce qui concerne les clauses de nationalité et les règles de transferts au football.

Dans ce commentaire est analysée et valorée l'arrêt *Igor Simutenkov*, de 12 d'avril de 2005, dans lequel la Cour de justice a déclaré que l'article 23, paragraphe 1, de l'accord de partenariat et de coopération établissant un partenariat entre les Communautés européennes et leurs États membres, d'une part, et la Fédération de Russie, d'autre part, signé à Corfou le 24 juin 1994, doit être interprété en ce sens qu'il s'oppose à l'application à un sportif professionnel de nationalité russe, régulièrement employé par un club établi dans un État membre, d'une règle édictée par une fédération sportive du même État, selon laquelle les clubs ne sont autorisés à aligner, dans les compétitions organisées à l'échelle nationale, qu'un nombre limité de joueurs originaires d'États tiers qui ne sont pas parties à l'accord sur l'Espace économique européen. L'effet direct de cette disposition signifie que les joueurs professionnels et sémiprofessionnels ressortissants russes et, par extension, des anciens pays de l'Union Soviétique avec lesquels les Communautés européennes et leurs États membres avaient conclu des accords de partenariat ne peuvent pas être l'objet d'aucune discrimination fondée sur la nationalité, en ce qui concerne les conditions de travail, de rémunération ou de licenciement, par rapport aux propres ressortissants.